



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00008**-00
CONVOCANTE: URO CLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.S.
CONVOCADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-
CAPRECOM

Tema: Niega recurso de reposición

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la sociedad URO CLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.S., contra el auto de fecha veintisiete (27) de marzo de 2015, a través del cual se improbió la Conciliación extrajudicial de la referencia.

ANTECEDENTES:

A través de memorial presentado por la apoderada judicial de la sociedad URO CLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.S., el día 9 de abril de 2015 (fl.154 a 157) se interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada por este Juzgado el día 27 de marzo de 2015, mediante la cual se improbió la conciliación extrajudicial realizada entre la sociedad URO CLÍNICA DE CÓRDOBA S.A.S. y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM.

Como fundamento del recurso propuesto afirma la memorialista que si bien es cierto lo señalado por la jueza en la providencia recurrida referente a que el presente asunto es de aquellos que se han enmarcado en el concepto de enriquecimiento sin causa por cuanto se afirma que se prestó un servicio a la entidad convocada sin mediar

contrato alguno que lo respalde realizando un análisis jurisprudencial y finalmente negando la conciliación por no existir prueba alguna que acredite que: "fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, impuso al respetivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal", también lo es, que la prestación del servicio de salud está regida por una legislación especial atendiendo a que su objeto principal es garantizar el derecho fundamental a la Salud en conexidad con el derecho a la vida a que tiene derecho todo ciudadano de manera oportuna y de calidad satisfactoria, el cual no puede negarse so pretexto de no tener contratación con la institución especializada que necesita el paciente con determinada patología, pues el tiempo necesario para legalizar una contratación puede poner en peligro su vida como consecuencia de su no atención oportuna.

Finalmente manifiesta que si por un lado se le exige a esas entidades prestadoras de los servicios de salud dar cumplimiento a su objeto, pero por el otro se le oponen otros presupuestos, en especial de orden formal para negarles el pago por parte de la entidad o persona de derecho público que, además, reconoce y acepta su deuda por tal concepto, ello configuraría una contradicción palmaria cuya consecuencia deriva en el detrimento patrimonial de las entidades que tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud, lo cual, a su vez, recae sobre los usuarios quienes habrían de resultar directamente afectados por la falta de prestación de servicios de salud de la entidad a la cual acuden.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a estudiar la procedencia del recurso planteado, se observa que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Recurso de Reposición prevé:

"Art. 242.- salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de

apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, del listado que contiene el Art. 243 respecto de las providencias que son apelables, se observa en lo que tiene que ver con conciliaciones extrajudiciales que solo contempla en su núm. 4º “el que apruebe conciliaciones...”, de lo que se deduce que el auto que impruebe una conciliación extrajudicial puede ser objeto de recurso de reposición.

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, el C.P.C. en su artículo 348, al cual nos remitimos por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., cuya aplicación hoy día concierne al C.G.P., en su artículo 318 consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.

A la luz de las disposiciones legales citadas, tenemos que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó en estado No 031 publicado el día 6 de abril de 2015 y el término de tres días de que habla la norma transcrita vencía el 9 del mismo mes, fecha en la cual fue presentado el escrito. Debe advertir el Despacho que al recurso propuesto no se le dio el trámite de que trata el art. 319 del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto no existe contraparte.

Ahora bien, no obstante su procedencia y oportunidad, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en la providencia recurrida, es decir, negará el recurso, con fundamento en las siguientes razones:

Referente a los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone que

"la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello".

En el caso concreto, tal como se estableció en la providencia objeto de recurso dentro del presente asunto, no existen las pruebas necesarias que ilustren al Despacho sobre la veracidad de los supuestos de hecho que constituyen el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, pues muy a pesar de que la parte actora alegó que prestó a CAPRECOM sus servicios de salud sin el amparo de un contrato estatal por la premura que requiere el servicio de salud, es a esta a quien le corresponde desplegar la actividad probatoria pertinente, a fin de dilucidar lo dicho en el recurso propuesto, no dando lugar a elucubraciones como acaeció en el presente caso. Así las cosas, al no existir claridad dentro del caso sub examine sobre porqué la entidad convocante siguió prestando sus servicios a la entidad convocada esta vez sin mediar contrato alguno, no resultan de recibo los argumentos del recurrente, quien podrá demostrarlo mediante las pruebas pertinentes dentro del proceso ordinario previsto para tal fin.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho negará el recurso de reposición propuesto y en su lugar se mantendrá en la decisión inicialmente adoptada. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el recurso de Reposición presentado contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2015, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dése cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza